



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ.
DEMANDADO: ROBINSON LAGUNA PABÓN.
RADICACIÓN: 20001311000320220017300.

Subsanada en debida forma la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ordena:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído al demandado ROBINSON LAGUNA PABÓN y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscrito a este despacho.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana E Casa 13B Urbanización Ciudadela Comfacesar, de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-94269 de propiedad del demandado ROBINSON LAGUNA PABÓN C.C. 77.173.393. Líbrar el oficio de rigor.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea AEO, modelo 2010, color beige marruecos, placas RAL 819, de propiedad del demandado ROBINSON LAGUNA PABÓN C.C. 77.173.393. Líbrar oficio de rigor a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ROBINSON LAGUNA PABÓN ubicados en el inmueble Manzana E Casa 13B Urbanización Ciudadela Comfacesar, de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-94269, siempre y cuando no hagan parte de los utensilios necesarios para que obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bff2ebd7818ea37678b85f7c6d0ee5ca2b15ab94f9d3853a8dfc4a2d594c8e**

Documento generado en 23/06/2022 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>